



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 567
RADICADO N°. 2022-00277-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 06 de julio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*CESACIÓN EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

Respecto a la manifestación de no tener conocimiento del paradero de la demandada, en primer lugar se aclarará por qué se anuncia en la parte inicial del libelo genitor el nombre y ubicación de un apoderado de ella; adviértase que nada de ello se aclara en los hechos de la demanda; de otra parte, atendiendo los preceptuado en los Numerales 1° y 2° del Art 78 del C.G. del P, se informará si realmente resulta invencible la localización de la demandada, teniendo en cuenta que entre los contendientes se procrearon hijos, pudiéndose suponer que estos podrían tener contacto con la ascendiente, situación que en todo caso deberá ser motivo de precisión y aclaración, amén que se indagara en las redes sociales sobre el paradero de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*CESACIÓN EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO*”, incoada por PEDRO NEL BETANCUR QUIROS, en contra de MARIA ROMELIA DUQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70d08f0357e026370a8a39eb1ec40d3f31f8b5bd5cbe537c92b7dd20bf2600b**

Documento generado en 15/07/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>